



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda divisoria, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada MARIANA SALAZAR SALAZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30.309.271 y con la tarjeta de abogado (a) No. 110.360, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Se deja constancia que el titular del Despacho fue designado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para asistir al “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural” que se llevó a cabo los días 20 y 21 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual le fue concedido el respectivo permiso. Igualmente, asistió el funcionario al encuentro de la Jurisdicción Ordinaria el 24 de noviembre de 2023. En la fecha, 24 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

Manizales, 24 de noviembre del 2023.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17001310300220230032300**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto sustanciación No. 1133**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda divisoria promovida por Adiel Ceballos de Loaiza en contra de los señores Nelson Ceballos Buriticá y los herederos determinados e indeterminados del señor Germán Ceballos Buriticá.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de la referencia, a fin que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Revisado el escrito de demanda, se advierte que en el acápite de la cuantía se indica que lo es por valor de \$180.000.000,00; revisado el avalúo comercial presentado se advierte que el valor del inmueble lo es por la suma de \$168.744.750,00; no obstante, se tiene que la estimación de la cuantía para los procesos divisorios, se efectúa con base en el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio como lo indica el numeral 4 del artículo 26 del CGP, lo cual no aparece descrito en el acápite de pruebas y tampoco en los documentos allegados; por tanto, tal situación no permite determinar la competencia de este judicial, por lo cual habrá de aportarse el avalúo catastral del bien raíz deprecado en división.

2. En la demanda, la pretensión principal se perfila por la división material del bien, para lo cual el dictamen aportado no cumple con las exigencias del artículo 406 del CGP, pues no se indica el tipo de división que es procedente; y, además, si se trata de la modalidad deprecada la experticia deberá detallar con absoluta precisión "*la partición*" si fuere el caso, lo cual no se atisba en el estudio aportado.

3 No se observa que la parte demandante haya remitido simultáneamente la demanda y los anexos a los demandados, razón por lo que se le requiere, para que cumpla con tal carga, ello al tenor de lo



consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, tal proceder bajo el entendido que las medidas cautelares de inscripción de la demanda operan de oficio conforme a lo previsto en el artículo 592 del CGP.

4. No entiende el Despacho por qué la demanda se dirige contra el señor Germán Ceballos Buriticá como demandado, si con los anexos de la misma se allega su registro civil de defunción, no siendo sujeto de derechos ni obligaciones; luego deberá la parte demandante dar estricta aplicación a lo previsto en el artículo 87 del CGP.

5. En concordancia con lo anterior, se indicará si ya se abrió trámite liquidatorio del comunero fallecido, o en su defecto, indicar los datos de las personas que podrá acudir en su calidad de herederos determinados de aquel.

6. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería a la Dra. Mónica Salazar Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 30.309.271 y T. P. 110.360, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

oqr

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f5f26967aba9922d659e256e0cdc18bfb7c3cf18712c191c9a230ed2a1982**

Documento generado en 28/11/2023 05:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**